

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2017

**EXPEDIENTE: 351/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **609/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0351/2016**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE TRÁNSITO, ambos del ESTADO DE OAXACA y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - -*

TERCERO. No se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades ya señaladas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

CUARTO. Se declara la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída en los escritos de fechas veintiocho de marzo de dos mil siete (28-03-2007) y nueve de noviembre de dos mil nueve (09-11-2009), por las razones ya esgrimidas en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----

QUINTO. Se reconoce la VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a sus escritos de fechas veintiocho de marzo de dos mil siete (28-03-2007) y nueve de noviembre de dos mil nueve (09-11-2009), relativos a las solicitudes del actor al resultar improcedentes de conformidad con el considerando SEXTO de esta sentencia.-

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **351/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye en primer término esencialmente que le agravia la sentencia, porque la primera instancia declaró acreditada la personalidad de todas las autoridades demandadas, violando lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ello es así, puesto que omitió analizar el nombramiento y toma de protesta del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dejando con ello de valorar la personalidad de dicha autoridad, pues la copia certificada del nombramiento y toma de protesta, no es un documento idóneo para tener por acreditada la personalidad, porque el funcionario público que la certificó carece de facultades para ello, debiéndosele tener a dicha autoridad contestando la demanda en sentido afirmativo.

Al respecto de este agravio es importante puntualizar, que en forma alguna combate las razones y fundamentos de la sentencia para declarar la validez de la resolución negativa ficta demandada, pues se concreta a alegar según su punto de vista la ausencia de valoración por parte de la primera instancia de la personalidad del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para dar contestación a la demanda entablada en contra del Secretario de dicha dependencia, manifestaciones que resultan **inatendibles**, primero porque como ya se dijo, en forma alguna combaten la sentencia recurrida; y, segundo ya que del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte a folio (40 vuelta) que mediante proveído de 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por acreditada la personalidad del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, proveído respecto del cual ningún medio de defensa se interpuso en su contra, lo que convalida dicha actuación y hace evidente la aceptación por parte del recurrente de lo ahí determinado, siendo ese el momento procesal oportuno para inconformarse al respecto.

Por otra parte alega, que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por la fracción I y II del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera instancia no tomó en consideración todos los hechos que señaló en su

demanda, pues no obstante haber considerado que se configuró la resolución negativa ficta, reconoció su validez, al estimar que la concesión que ostentó no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado; apreciación que considera errónea, porque la demandada en ningún momento esgrimió como defensa o excepción de su parte las cuestiones que introdujo el Magistrado de Primera Instancia para reconocer la validez, lo que resulta ilegal, pues con tal introducción lo que hizo fue mejorar la defensa de la autoridad, variando de esta forma litis, violando flagrantemente lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa, al suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad.

Esta parte de sus alegatos es **infundada**, pues contrario a su aseveración la primera instancia no varió la litis, y muchos menos mejoró la defensa de la autoridad demandada, pues su razonamiento se basó en las argumentaciones que realizó la demandada al dar contestación a la demanda, como así lo plasmó el resolutor cuando dice:

“En ese mismo sentido, el Secretario de Vialidad y Transporte, al dar contestación a la demanda mencionó que dentro de sus archivos no existe antecedente alguno de que el actor hubiese presentado expediente solicitando autorización para que se otorgue concesión para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, así mismo también la multicitada autoridad menciona que no existe documento alguno, en el que conste que el actor estuviera requiriendo la Constancia de Certeza Jurídica, además de que refiere que el actor exhibe copia de su concesión la cual contiene una certificación que aparece en la parte posterior de la última hoja del título de concesión se encuentra certificada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Secretaria de Transporte, quien ese momento no tenía facultades para certificar el título de concesión, toda vez que en la Ley de Tránsito vigente en el Estado de Oaxaca y su Reglamento respectivo no existe precepto legal que lo faculte a dicho funcionario para certificar documentos de la referida Secretaría, además de que con las supuestos escritos sobre los que recae la negativa ficta, el actor este solicitando la publicación de renovación de concesión, ya que no existe

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ningún procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión para el actor.

Continuando con este orden de ideas, la autoridad en su contestación de demanda menciona que mediante acuerdo 18, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de mayo de dos mil seis (11-05-2006), se suspendió la Publicación en el citado periódico respecto a las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de Transporte de pasajeros o de carga...”

Resultando del mismo **infundado** que la demandada en ningún momento esgrimió como defensa o excepción de su parte las cuestiones que dice introdujo la primera instancia para reconocer la validez, pues del análisis a la contestación se advierte que el director jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, adujo las expresiones que puntualizó el resolutor en su sentencia.

Por último, arguye que la primera instancia realiza una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, porque supone que la autoridad al otorgarle a su favor la concesión que ostentó, también ordenó su publicación, alegando al respecto que esto no sucedió.

También alega que la primera instancia aduce que la publicación de su concesión en el Periódico Oficial le correspondía a él, porque así lo establece el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado y clausula sexta de su concesión, pero contrario a lo determinado, de dicho artículo y clausula, no se advierte que se imponga la obligación de realizar las gestiones o trámites para la publicación de la concesión, sino lo único que se impone es la obligación de cubrir los pagos de los derechos para la publicación, porque la gestión para la publicación le es atribuible a la autoridad.

Tales manifestaciones son **inoperantes**, porque únicamente se concreta a decir que la primera instancia realiza una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado; así como, que de dicho artículo no se advierte que se imponga la obligación de realizar las gestiones o trámites para la publicación de la concesión; pero sin combatir de manera precisa la consideración sustancial de la primera instancia

consistente en que el aquí recurrente no demuestra cabalmente que haya realizado la publicación dentro del Periódico Oficial del Estado, pues debió argumentar que contrario a lo afirmado sí realizó la publicación o en su caso explicar de manera concreta el por qué no le correspondía hacerlo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 609/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS